



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1307/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 31/15
PROMOVIDO POR: KARINA CORREA MATA.

KARINA CORREA MATA
Calzada Reyes Heróles No. 102, piso 3, interior 5
Fraccionamiento Barros Sierra
Zacatecas, Zac.
PRESENTE

ANTECEDENTES

Por escrito presentado ante esta Secretaría de Finanzas el día 31 de marzo de 2015, por su propio derecho, la C. Karina Corre Mata, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, dentro del expediente GIF3200198/2013, notificada legalmente el día 16 de febrero de 2015, a través de la cual se le determina crédito fiscal por cantidad total de \$ 1,142,298.72 (un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos 72/100 M.N.) y el reparto de utilidades en cantidad total de \$ 91,232.93 (noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.).

FUNDAMENTACIÓN

Esta Secretaría de Finanzas, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de Agosto de 2015



y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas de fecha 05 de Agosto de 2015, artículo 27 fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Secretaría considera:



1. Se procede al análisis del **agravio primero** del recurso de revocación, a través del cual la recurrente medularmente establece que existe una violación a los artículos 31 fracción III, cuarto párrafo y 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no se tomó en cuenta que las actividades de la recurrente tienen cabida en la liberación de obligaciones de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante transferencias bancarias interbancarias, mayores a dos mil pesos, cuando dichas erogaciones se efectúen en poblaciones o en zona rurales, sin servicios bancarios, como es el caso de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Manifestaciones que esta autoridad resolutora considera **infundadas**, en atención a lo siguiente:

La autoridad fiscalizadora en ningún momento violenta lo establecido en el artículo 31 fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2011, por lo que la resolución contenida en el oficio con número FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015, emitida por la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas, notificada legalmente el día 16 de febrero de 2015, a través de la cual se le determina crédito fiscal por cantidad total de \$ 1,142,298.72 (un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos 72/100 M.N.), se encuentra emitida conforme a derecho y por lo tanto las manifestaciones vertidas por la recurrente y las pretensiones que solicita son carentes de todo sustento jurídico.

Se señala lo anterior, en virtud de que el artículo 31 fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2011, establece lo siguiente:



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002

Última reforma publicada DOF 25-05-2012

Ley Abrogada a partir del 1 de enero de 2014 por Decreto DOF 11-12-2013

Artículo 31. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

(...)

III. *Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.*

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.



Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre



que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

(...)

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente el artículo 31 fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2011, prevé la posibilidad de que al contribuyente se le libere de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante transferencias bancarias interbancarias, mayores a dos mil pesos, cuando dichas erogaciones se efectúen en poblaciones o en zona rurales, sin servicios bancarios; sin embargo, **dicho derecho a favor de los contribuyentes no es de libre aplicación por parte de ellos, ya que, para poder aplicar dicho beneficio, los contribuyentes deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad fiscal, quienes en uso de sus facultades resolverá sobre la procedencia de la exención en comento.**

Tal requisito, para la procedencia de la liberación de la obligación, se encuentra previsto en el artículo 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año 2011, que establece lo siguiente:

Artículo 35-A. *Para los efectos del artículo 31, fracción III de la Ley, las autoridades fiscales resolverán las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de*



débito, de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, de conformidad con lo siguiente:

I. Se apreciarán las circunstancias de cada caso considerando, entre otros, los siguientes parámetros:

a) El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

b) El grado de aislamiento del proveedor respecto de los lugares en los que hubiera servicios bancarios, así como la regularidad con que visita o puede visitar los citados lugares y los medios o infraestructura de transporte disponibles para realizar dichas visitas.

Para ello, el contribuyente deberá aportar los elementos de prueba conducentes.

II. La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El desarrollo de los medios o de la infraestructura del transporte.



b) El grado de acceso a los servicios bancarios en la población o zonas rurales de que se trate.

c) Los cambios en las circunstancias que hubieren motivado la emisión de la autorización.

De un análisis armónico de los dispositivos legales invocados, se desprende claramente que **para la procedencia de la liberación de la obligación** de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante transferencias bancarias interbancarias, mayores a dos mil pesos, cuando dichas erogaciones se efectúen en poblaciones o en zona rurales, sin servicios bancarios, **primeramente se deberá presentar solicitud por la contribuyente** ante la autoridad fiscal correspondiente y, posteriormente, **la autoridad fiscal emitirá la resolución en la que determine la procedencia o rechazo en la liberación de la obligación referida.**

Evidenciando de esta manera, que la pretensión de la recurrente es completamente infundada, ya que no demuestra con documento alguno que la autoridad fiscal le haya dispensado el cumplimiento del deber tributario; por tanto, el pretender que se aplique dicho beneficio o derecho al contribuyente, es completamente infundado y carente de todo sustento jurídico.

Para sustentar el sentido de esta resolución, invoco la siguiente tesis aislada, misma que es aplicada en analogía, y de donde se desprende la autorización previa al acto relativo a la actualización del gasto que entraña la deducción:



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Registro digital: 186447

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXVI/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 460

Tipo: Aislada

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, QUE SEÑALA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ LIBERAR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS EROGACIONES CON CHEQUES NOMINATIVOS, CUANDO SE EFECTÚEN EN POBLACIONES SIN SERVICIOS BANCARIOS O EN ZONAS RURALES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación, a quienes en el ejercicio inmediato anterior hubieren obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones



de pesos, de pagar las erogaciones con cheques nominativos, cuando éstas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. Ahora bien, aun cuando dicha ley y su reglamento no prevén un procedimiento específico para hacer valer esa opción de pago, es indudable que el indicado artículo no transgrede la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él se establecen las bases suficientes para que el contribuyente pueda hacer valer su derecho, al señalar que la mencionada secretaría podrá liberar de la obligación de pagar mediante cheque nominativo, por lo que **esa disposición no requiere de mayor interpretación para entender que el contribuyente puede solicitar ante aquélla, que se le dispense el cumplimiento de esa forma de acatar el deber tributario y que esto, obviamente, requiere de una autorización previa al acto relativo a la actualización del gasto que entraña la deducción**, de manera que no existe incertidumbre en cuanto a la falta de precisión de pormenores circunstanciales que, en el caso, son innecesarios, puesto que el trámite por su propia naturaleza y simplicidad se encuentra suficientemente definido.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo



el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

De lo expuesto se advierte que la resolución contenida en el oficio con número FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015, emitida por la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas se encuentra ajustada a derecho, trascendiendo como **infundados** los argumentos esgrimidos por la impetrante de revocación; toda vez que como se ha venido demostrando, la autoridad fiscalizadora cumplió cabalmente con los requisitos establecidos en la fracción IV, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 31 fracción III, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2011.

2. Se procede al análisis del **agravio identificado como SEGUNDO** del recurso de revocación, a través del cual la recurrente medularmente establece que existe una indebida aplicación del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación al momento de determinar el crédito fiscal contenido en el oficio FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015.

Al respecto, esta autoridad resolutoria le indica que sus argumentos son completamente **inoperantes, improcedentes e infundados** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, se refiere que en el agravio que se estudia quien recurre no vierte razonamiento lógico jurídico que ataque la legalidad de la resolución que por esta



vía se combate, al haber omitido expresar razonamientos lógico-jurídicos encaminados a controvertir de manera frontal y directa los motivos y fundamentos contenidos en la resolución contenida en el oficio FIS-A-II-149/15, ya que en ningún momento acredita la afectación causada.

En este sentido, cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,
Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que **para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios,**



basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales** los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2011952

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205

Tipo: Aislada



AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, **la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si la recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas,



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente:
Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco
Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas
en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que es evidente que la recurrente en los agravios en estudio, se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, ya que únicamente se enfoca en establecer la supuesta violación al principio de la debida fundamentación y motivación, sin contener un razonamiento legal; por lo que no puede considerarse que los agravios contengan un verdadero razonamiento: motivo por el cual, esta autoridad resolutora los califica de plenamente inoperantes e improcedentes, ya que a la recurrente le corresponde la obligación de exponer los razonamientos lógico-jurídicos del porqué el acto que se recurre es ilegal.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora aplicó debidamente el proceso establecido en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que se fundó y motivó debidamente todo el proceso de fiscalización que llevo a cabo y, a su vez, la determinación del crédito fiscal; por lo que en ningún momento se deja en estado de indefensión a la recurrente.

En este sentido, de un análisis que esta Secretaría de Finanzas se permite otorgar a la resolución contenida en el oficio FIS-A-II-149/15, aportada al presente medio de



defensa que nos ocupa por la recurrente, la cual al ser una documental pública es valorada al tenor del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se advierte que la misma se encuentra emitida en forma apegada a derecho, es decir, debidamente fundada y motivada, y sin exceder de las facultades ejercidas por la Secretaría de Finanzas.

De igual forma, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, si la recurrente establece que se determinó presuntivamente ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, fue de conformidad a lo previsto por el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es preciso mencionar que en términos del dispositivo jurídico, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente a los contribuyentes, entre otros, sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando advierta que los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, siendo necesaria la transcripción del artículo en comento, el cual textualmente señala:

***“Artículo 59.** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

(...)



III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

(...)”

Así pues, de conformidad con el dispositivo legal aludido en supralíneas, las autoridades fiscales al advertir que los depósitos en las cuentas bancarias de la contribuyente no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, podrá determinar presuntivamente que los mismos, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

En este sentido, de conformidad con el artículo 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 29 primer párrafo, fracciones I, II y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio sujeto a revisión, la contribuyente visitada tiene la obligación de llevar la contabilidad, además de tener un soporte documental de los depósitos en su contabilidad como



lo establece en el artículo 29 primer párrafo fracción I, del Reglamento Interior del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, si la recurrente establece que se determinó presuntivamente ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta de conformidad a lo previsto por el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, fue porque corresponden a ingresos por depósitos bancarios que no se encuentran registradas en su contabilidad, siendo que se encuentra obligado a llevar de conformidad con el artículo 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2011.

De igual forma, la contribuyente no cuenta con documentación comprobatoria que ampare los registros contables, es decir, que se pueda identificar cada operación acto o actividad y sus características, relacionadas con su contabilidad; por lo tanto, corresponden a ingresos acumulables por depósitos bancarios la cantidad determinada por la autoridad fiscalizadora, por lo que la contribuyente, se encuentra obligado al pago del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio de 2011, de conformidad con el artículo 1 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2011.

Aunado a lo anterior, se reitera que el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, es claro en hacer mención de que las presunciones que el mismo establece admiten prueba en contrario. Esto es, al establecer en su fracción III, que se presumirá que los depósitos bancarios no registrados en contabilidad son ingresos y valor de actos o actividades por los que debe pagar



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

contribuciones, y que esa consideración es salvo prueba en contrario, debe concluirse que ese dispositivo en su concepción es justamente lo que persigue, que la contribuyente revisada desvirtúe la presunción a través del ofrecimiento de pruebas o aclaraciones de que los depósitos no provienen de operaciones de su actividad, sino de operaciones por las cuales no se deben pagar contribuciones y, al no hacerlo, esa presunción sólo viene a confirmar el correcto actuar de la autoridad, más aun cuando la autoridad, dentro del procedimiento fiscalizador, otorgó la debida intervención al contribuyente para que desvirtuara la presunción del valor de los actos, actividades o activos correspondientes a depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, sin que la contribuyente visitada haya logrado desvirtuarla.

Por tanto, la resolución determinante contenida en el oficio FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015, emitida por la Secretaría de Finanzas, se encuentra legalmente emitida y debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, sin que hasta el momento la hoy recurrente haya logrado demostrar lo contrario, no obstante encontrarse obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, acorde a lo establecido por el artículo 5 del referido del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no acontecer de esta manera, subsiste la presunción de legalidad de que se encuentran los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que las manifestaciones de la recurrente se reducen a argumentos carentes de sustento jurídico.



3. Se procede al análisis de los argumentos vertidos por la recurrente en los **agravios Tercero y Cuarto**, en el que genéricamente establece que la autoridad fiscalizadora motivo debidamente la emisión de la resolución determinante contenida en el oficio FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015, violando el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, esta autoridad resolutora le indica que sus argumentos son completamente **inoperantes e improcedentes** en atención a lo siguiente:

En primer lugar es de indicarle a la recurrente que no existe una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ni al artículo 387 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas, fundo y motivó debidamente todo el proceso de fiscalización que llevo a cabo y, a su vez, la determinación el crédito fiscal; por lo que en ningún momento se deja en estado de indefensión a la recurrente.

Por lo que es evidente que la resolución recurrida, y todo el procedimiento de fiscalización, se llevaron a cabo cumpliendo los extremos de la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que contienen los dispositivos legales aplicables al caso concreto (fundamentación), así como los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa (motivación), quedando claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

el argumento expresado, por lo que se acredita que la actuación de la autoridad fiscal se ajustó a estricto derecho.

En este sentido, la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas precisó todos y cada uno de los preceptos legales en los cuales fundó su actuación, así también en lo que respecta a los motivos y circunstancias por los cuales emitió la resolución impugnada y los conceptos que la integran, esto, en completo apego a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que evidencia lo infundado de los argumentos vertidos en los agravios que se resuelven.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, se señala que en los agravios que se resuelven, quien recurre no vierte razonamiento lógico jurídico que ataque la legalidad de la resolución que por esta vía se combate, al haber omitido expresar razonamientos lógico-jurídicos encaminados a controvertir de manera frontal y directa los motivos y fundamentos contenidos en la resolución contenida en el oficio FIS-A-II-149/15, ya que en ningún momento acredita la afectación causada.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común



Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,
Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA
PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA
DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O
RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES
SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que **para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir**, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales** los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los



fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Cudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011952

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.



Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, **la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si la recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

Por tanto, la resolución contenida en el oficio FIS-A-II-149/15, y todo el proceso de fiscalización, se encuentra legalmente emitida y debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, sin que hasta el momento el hoy recurrente haya logrado demostrar lo contrario, no obstante encontrarse obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, acorde a lo establecido por el artículo 5 del referido del Código Fiscal de la Federación; por lo que al no acontecer de esta manera, subsiste la presunción de legalidad de que se encuentran los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que las manifestaciones de la recurrente, en los agravios que se resuelven, se reducen a argumentos carentes de sustento jurídico.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Secretaria de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, confirma la resolución contenida en el oficio FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015, a través del cual se determina un crédito fiscal a la recurrente y todo el proceso de fiscalización.

En consecuencia, **esta Secretaria de Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **confirma** la resolución contenida en el oficio con número FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015, emitida por la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas, dentro del expediente GIF3200198/2013, a través de la cual se le determina crédito fiscal por cantidad total de \$ 1,142,298.72 (un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

noventa y ocho pesos 72/100 M.N.) y el reparto de utilidades en cantidad total de \$ 91,232.93 (noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.).

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Secretaría de Finanzas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución, la resolución contenida en el oficio con número FIS-A-II-149/15, de fecha 30 de enero de 2015, emitida por la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas, dentro del expediente GIF3200198/2013, notificada legalmente el día 16 de febrero de 2015, a través de la cual se determina crédito fiscal por cantidad total de \$1,142,298.72 (un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos 72/100 M.N.) y reparto de utilidades por pagar en cantidad total de \$ 91,232.93 (noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), a cargo de la C. KARINA CORREA MATA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL
PF/1307/2023
SE EMITE RESOLUCIÓN

pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le señalo que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE
Ciudad de Zacatecas, a 10 de julio del año 2023
EL SECRETARIO



DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ
SECRETARÍA DE FINANZAS

L'EEG/L'AABM/L'NFER